



Bogotá, 05/12/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175501561771



20175501561771

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
LOGISTICA Y SOLUCIONES DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S. LOYSTRANS S.A.S.
CARRERA 82 No. 15B - 31
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 60339 de 21/11/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

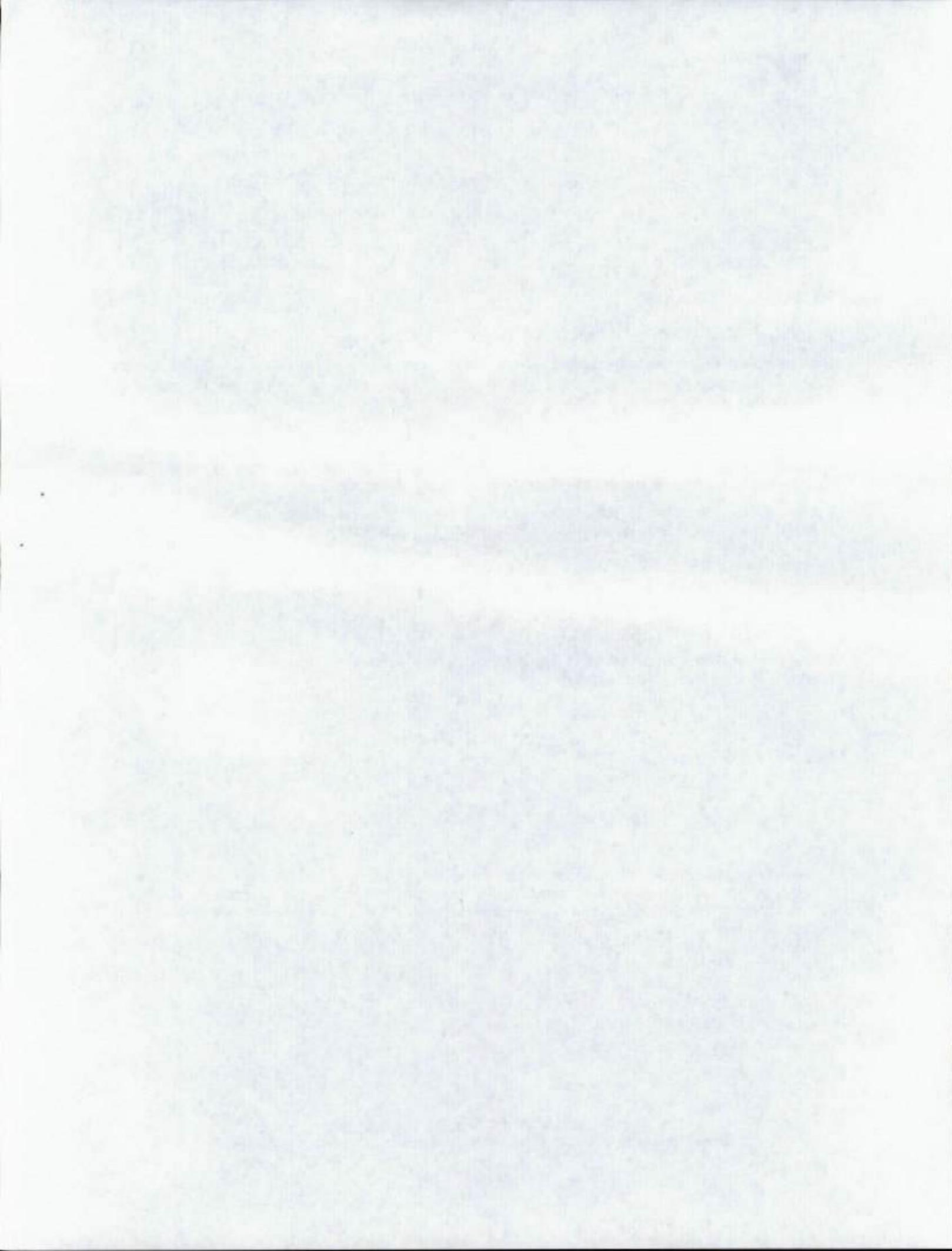
Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



3387
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 60339 DE 21 NOV 2017

()

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 73298 del 15 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802393E en contra de la empresa LOGISTICA Y SOLUCIONES DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S. - LOYSTRANS S.A.S., con NIT. 900.468.496-3.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de Puertos y Transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

60339

21 NOV 2017

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 73298 del 15 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802393E en contra de la empresa LOGISTICA Y SOLUCIONES DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S. - LOYSTRANS S.A.S., con NIT. 900.468.496-3.

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la Ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que los numerales 3 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2011, 2012 y 2013, de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de las Resoluciones No. 2940 del 24 de Abril de 2012 modificada mediante la Resolución No. 3054 del 04 de Mayo de 2012, para la vigencia de 2011; a través de la Resolución No. 8595 de 14 de Agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y mediante Resolución No. 7269 del 28 de Abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución No. 3698 del 13 de Marzo de 2014, modificada a través de Resolución No. 5336 del 09 de Abril de 2014 para la vigencia 2013. Resoluciones expedidas y publicadas en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.

2. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en la Resoluciones antes citadas, encontrándose entre ellos, la empresa **LOGISTICA Y SOLUCIONES DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S. - LOYSTRANS S.A.S., con NIT. 900.468.496-3.**

3. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las Resoluciones antes citadas, en cuanto a la remisión de la información financiera de los años 2011, 2012 y 2013 se profirió como consecuencia la Resolución No. 73298 del 15 de diciembre de 2016 en contra de la empresa **LOGISTICA Y SOLUCIONES DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S. - LOYSTRANS S.A.S., con NIT. 900.468.496-3.** Dicho acto administrativo fue notificado por **AVISO el 05 de enero de 2017**, mediante guía No. **RN691339407CO** de la empresa 472, dando cumplimiento al artículo 66 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que, la empresa **LOGISTICA Y SOLUCIONES DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S. - LOYSTRANS S.A.S., con NIT. 900.468.496-3.**

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 73295 del 15 de diciembre de 2015 dentro del expediente virtual No. 2016830348802393E en contra de la empresa LOGISTICA Y SOLUCIONES DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S. - LOYSTRANS S.A.S., con NIT. 900.468.496-3.

presentó escrito de descargos dentro del término legal para hacerlo bajo el radicado No. 2017-560-005265-2 del 16 de enero de 2017.

5. Mediante Auto No. 16446 del 05 de mayo de 2017 se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado el día 15 de mayo de 2017, mediante guía No. RN 755477774CO de la empresa 472.

6. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que, la LOGISTICA Y SOLUCIONES DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S. - LOYSTRANS S.A.S., con NIT. 900.468.496-3, NO PRESENTÓ escrito de alegatos de conclusión dentro del término concedido por la ley para hacerlo.

FORMULACIÓN DE CARGOS

CARGO PRIMERO: LOGISTICA Y SOLUCIONES DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S. - LOYSTRANS S.A.S., con NIT. 900.468.496-3, presuntamente no reportó dentro del plazo establecido la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE mediante la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que fue modificada por la Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012, que al tenor dispuso:

(...)

CARGO SEGUNDO: LOGISTICA Y SOLUCIONES DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S. - LOYSTRANS S.A.S., con NIT. 900.468.496-3, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido mediante la Resolución No. 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor dispuso:

(...)

CARGO TERCERO: LOGISTICA Y SOLUCIONES DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S. - LOYSTRANS S.A.S., con NIT. 900.468.496-3, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido en la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014, que al tenor dispuso:

(...)

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

LOGISTICA Y SOLUCIONES DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S. - LOYSTRANS S.A.S., con NIT. 900.468.496-3 presento escrito de descargos en el término legal para hacerlo en los siguientes términos:

(...)

Con relación al cargo segundo donde establece que la empresa presuntamente no reporto dentro del plazo establecido, la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE dentro del plazo establecido mediante la resolución No 8595 del 14 de agosto de 2013, también es importante aclarar que no era obligación de la empresa presentar dicha información en vista de que efectivamente solo se habilito día 28 de agosto del 2013 por lo tanto solo comenzó operaciones en el año 2014.

Teniendo en cuenta lo establecido en el cargo tercero que dice que la empresa presuntamente no reporto dentro del plazo establecido, la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE dentro del plazo establecido mediante la resolución No 7269 del 28 de abril del 2014, tenemos que aclarar que la empresa si cumplió con esta obligación, en vista de que esta información del año 2013 fue presentada cuando se le di acceso al sistema vigia que según certificado fue el día 25 de septiembre del año 2014, tal y como consta en el certificado número 120464 que se expidió el día 4 de enero del 2017 y el día 26 de agosto del 2014 según Certificado No 140333 del 4 de enero del 2017.

ARTÍCULO 6.- CADUCIDAD. La imposición de la sanción caduca en el término de tres años (3) contados a partir de la comisión de la infracción.*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 73298 del 15 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802393E en contra de la empresa LOGISTICA Y SOLUCIONES DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S. - LOYSTRANS S.A.S., con NIT. 900.468.496-3.

Desconocemos las pruebas a las que se refiere a la administración cuando establece en el acápite de las pruebas 'las demás que sean conducentes'.

El derecho a la contradicción se ejerce de manera correcta cuando el investigado conoce de manera cierta la prueba en la que se basa la apertura de un investigación y posterior sanción, y puede por esta razón controvertirla, pues solo hasta ese momento la prueba es PLENA desde el punto de vista legal, pues si la prueba no permite el ejercicio del derecho de contradicción no puede ser tenida en cuenta para emitir decisión en DERECHO.

Advierto desde luego, que desconocemos la forma como se entregó la información contenida en el memorando, pues muchas veces la autoridad interesada, no presenta las realidades fácticas y jurídicas que precedieron los hechos, lo cual lleva a que se condicione aquel, según el interés que se tenga, para resolver el problema planteado.

Igualmente es deber de la administración de aplicar los principios sancionatorios establecidos para proceder a tomar decisiones:

- *Infracción de transporte terrestre automotor.*
- *Graduación de la sanción.*
- *Favorabilidad.*

(...)

LOGISTICA Y SOLUCIONES DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S. - LOYSTRANS S.A.S., con NIT. 900.468.496-3 NO PRESENTO escrito de alegatos de conclusión en el término que la ley otorga para hacerlo.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Publicación de las Resoluciones No. 2940 del 24 de Abril de 2012, modificada mediante Resolución No. 3054 del 04 de Mayo de 2012; la Resolución No 8595 de 14 de Agosto de 2013; y Resolución No 7269 del 28 de Abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución No. 3698 del 13 de Marzo de 2014, modificada a través de Resolución No. 5336 del 09 de Abril de 2014 en la página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
2. Captura de pantalla del correo electrónico enviado por el Grupo de Financiera a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016 con el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en la citada Resolución.
3. Acto Administrativo No. 73298 del 15 de diciembre de 2016 y su respectiva constancia de notificación.
4. Escrito de descargos bajo el radicado No. 2017-560-005265-2 del 16 de enero de 2017.
 - 4.1. Poder debidamente concedido para actuar en calidad de Representante Legal a la señora Liliana Patricia Lela Lugo identificada con C.C. 43.620.856 de Medellín y T.P. 102.092 del C.S.J.
 - 4.2. Certificado No. 120464 del 04 de enero de 2017 en el cual se observa el reporte de información financiera correspondiente al año 2013.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 73298 del 15 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802393E en contra de la empresa LOGISTICA Y SOLUCIONES DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S. - LOYSTRANS S.A.S., con NIT. 900.468.496-3.

4.3. Resolución No. 096 del 28 de agosto de 2013 expedida por el Ministerio de Transporte – Territorial Antioquía, por medio de la cual se habilitó a la empresa LOGISTICA Y SOLUCIONES DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S. - LOYSTRANS S.A.S., con NIT. 900.468.496-3 en la modalidad de Transporte Especial.

5. Acto Administrativo No. 16446 del 05 de mayo de 2017 y su respectiva constancia de comunicación.

6. Captura de pantalla del sistema VIGÍA correspondiente a la empresa, donde se evidencia el registro de la empresa.

7. Captura de pantalla de la página web del Ministerio de Transporte, donde se puede evidenciar la fecha y estado de la habilitación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda, para que después de un concienzudo análisis jurídico se pueda establecer una decisión ajustada a Derecho.

Como primera medida, este Despacho manifiesta que, la empresa LOGISTICA Y SOLUCIONES DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S. - LOYSTRANS S.A.S., con NIT. 900.468.496-3 fue habilitada por el Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 096 del 28 de agosto de 2013, en consecuencia la "Supertransporte" únicamente tiene competencia de inspección y vigilancia a partir de la ejecutoria de la resolución citada, por lo tanto no existe sustento jurídico para adelantar una investigación administrativa sancionatoria por los dos primeros cargos de la Resolución No. 73298 del 15 de diciembre de 2016.

Ahora bien, en lo pertinente al cargo tercero de la Resolución No. 73298 del 15 de diciembre de 2016 es necesario indicar que, a partir de la Resolución No. 3698 de 2014, la "Supertransporte" estableció como obligación la presentación de información financiera de la vigencia 2013 para todas aquellas personas jurídicas o naturales que tienen por objeto social alguna actividad de transporte independientemente de su modalidad, del mismo modo la entidad estableció los parámetros sobre los cuales el reporte debía hacerse, lo anterior se encuentra con exactitud en los capítulos II y III de la citada resolución. De este modo, la "Supertransporte" establece que la información financiera requerida se compone de: una información subjetiva y otra objetiva. Por otro lado, una vez recibido el reporte del Grupo de Financiera en el cual se encuentra la aquí investigada, se procede a revisar el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte - VIGÍA, donde se consultan las entregas realizadas y las que se encuentran pendientes por parte de la vigilada.

Ahora bien, una vez recibido el reporte del Grupo de Financiera en el cual se encuentra la aquí

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 73298 del 15 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348602393E en contra de la empresa LOGISTICA Y SOLUCIONES DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S. - LOYSTRANS S.A.S., con NIT. 900.468.496-3.

investigada, se procede a revisar el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA donde se consultan las entregas realizadas y las que se encuentran pendientes por parte de la vigilada. Para el caso en concreto, la empresa LOGISTICA Y SOLUCIONES DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S. - LOYSTRANS S.A.S., con NIT. 900.468.496-3 realizó el reporte de la información subjetiva de la vigencia 2013 de manera extraordinaria, lo anterior se puede observar en la siguiente captura de pantalla:

The screenshot shows the VIGIA system interface with the following table of delivery records:

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial programación	Fecha final programación	Adm. reportada	Estado	Fecha límite entrega	Acciones	Tipo entrega	Opciones
28/04/2014	13/01/2017	01/01/2013	31/12/2013	2013	Entregada	05/01/2014	Consultar datos	Principales	
27/08/2015	30/03/2016	01/01/2014	31/12/2014	2014	Entregada	11/01/2015	Consultar datos	Principales	
17/04/2014	20/07/2015	01/01/2013	31/12/2013	2013	Entregada	10/01/2014	Consultar datos	Secundarias	
14/03/2014	28/04/2014	01/01/2013	31/12/2013	2013	Entregada	28/04/2014	Consultar datos	Secundarias	
14/01/2014	23/02/2014	01/01/2013	31/12/2013	2013	Entregada	28/02/2014	Consultar datos	Principales	

De lo anterior se puede concluir que, a pesar de que la Resolución No. 7269 de 2014 estipula como fecha límite para presentar la información subjetiva el día 01 de julio de 2014 y para la información objetiva el día 28 de agosto de 2014 de la vigencia 2013, lo anterior de acuerdo a los dos últimos dígitos del NIT de la vigilada y sin tener en cuenta el dígito de verificación, la empresa LOGISTICA Y SOLUCIONES DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S. - LOYSTRANS S.A.S., con NIT. 900.468.496-3 entregó la información subjetiva 2013 por fuera del término establecido en la mencionada resolución, así como se puede corroborar con el certificado No. 120464 del 04 de enero de 2017, el cual fue allegado por la aquí investigada en el escrito de descargos con el radicado No. 2017-560-005265-2 del 16 de enero de 2017.

Por otro lado, en cuanto a los argumentos esgrimidos por la empresa LOGISTICA Y SOLUCIONES DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S. - LOYSTRANS S.A.S., con NIT. 900.468.496-3, es necesario indicar que, de manera errónea se argumenta el reporte de información financiera con el certificado No. 140333 del 4 de enero del 2017; siendo que este documento realmente prueba la entrega de información administrativa, obligación que no es objeto de la presente investigación, por cuanto no es solicitada mediante Resolución No. 3698 de 2014.

En cuanto a la caducidad de la acción, si bien resulta cierto que la Ley 222 de 1995 regula con particular especialidad entre otras la obligación de preparar y difundir estados financieros (art. 34); la inspección vigilancia y control a ejercer sobre las obligadas (arts. 82 y ss); las multas a imponer (art. 86:3) y un término para ejercer las acciones penales, civiles y administrativas que se deriven del incumplimiento de las obligaciones de que trata la ley so pena de que las mismas prescriban (art.235). Lo que permite concluir, en el caso particular de la presente investigación, que la acción administrativa derivada del incumplimiento por parte de la empresa LOGISTICA Y SOLUCIONES DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S. - LOYSTRANS S.A.S.,

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 73298 del 15 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802393E en contra de la empresa LOGISTICA Y SOLUCIONES DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S. - LOYSTRANS S.A.S., con NIT. 900.468.496-3.

con NIT. 900.468.496-3 de la obligación de difundir los estados financieros de acuerdo a los parámetros establecidos por la autoridad¹ (Resolución 3698 de 2014) y la competencia de la superintendencia para solicitar información y de manera ocasional analizarla² tiene un término para poder ser adelantada de cinco (05) años y no de tres (03) años como lo indica el CPACA, pues la disposición de que trata el artículo 52 de este último regula aquellos procedimientos para los cuales no se ha establecido un término diferente dentro del cual se debe ejercer la acción o derecho. De ahí que, la obligación y competencia emanan de la Ley 222 y por ende resulta lógico que las sanciones y términos también.

De lo anterior, resulta necesario traer a colación los conceptos de la Superintendencia de Sociedades quien como se indicó anteriormente ejercer las funciones consagradas en la plurimencionada ley de manera residual a las sociedades sobre las cuales no la ejerza otra superintendencia. Es así como el Oficio 220-050866 del 22 de octubre de 2007 se precisa entre otras cosas:

(...)

**Sea lo primero precisar que la Superintendencia de Sociedades, tiene un término especial de prescripción respecto de su competencia sancionatoria, el cual está previsto en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995, y corresponde a cinco años. Para mayor ilustración se transcribe apartes de la Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección "A", febrero 10 de 2005, Expediente N° 203-0137*

**Considera este Tribunal que en el caso en estudio no se verificó el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria del Estado. El artículo 38 del Código Contencioso Administrativo contempla esa figura y según él, las autoridades administrativas cuentan con un plazo de tres años para imponer sanciones, término que se debe contar desde que se produce el acto que da origen a la sanción. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que esa norma ha de ser entendida, en el caso bajo estudio, como desplazada por lo dispuesto en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995, cuyo texto se acaba de transcribir y que contempla un término diferente al establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo. Es decir, que esa Ley contempla un término especial que prevalece sobre el general previsto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo. La norma habla de la prescripción de las acciones penales, civiles y administrativas relativas a los temas regulados por la Ley 222, que ha de interpretarse de manera sistemática y razonable. El contexto de la Ley 222 le da su verdadero sentido. La Ley 222 modificó varias normas del Libro II del Código de Comercio y el artículo 235 está ubicado en el Título III de la Ley (otras disposiciones), que habla, entre otros temas, de las facultades de la Superintendencia de Sociedades y de otras Superintendencias en materia de control y vigilancia de sociedades. De manera que cuando la norma se refiere a las acciones penales, civiles y administrativas, debe entenderse que estas últimas son aquellas actuaciones que las autoridades administrativas adelantan para efectos de hacer efectiva su función de ejercer inspección y vigilancia sobre las sociedades comerciales. No puede limitarse el significado del término acciones al de acción en sentido procesal como el derecho constitucional de todo ciudadano a acudir ante la jurisdicción para obtener solución de una controversia de naturaleza judicial, pues, se repite, no es ese el sentido natural y obvio de la Ley" (negrilla y subraya fuera de texto)*

(...)

Sin embargo, al no ser el concepto vinculante, sino un mecanismo de consulta que sirve para orientar una posición y llevar a tomar una decisión. Es preciso observar lo que la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia ha señalada respecto a la prescripción:

«La prescripción de la acción es un instituto de orden público, por virtud del cual el Estado cesa su potestad punitiva -ius puniendi- por el cumplimiento del termino señalado en la ley.

La Corte con ocasión de la declaratoria de inexecutable de una norma que pretendía ampliar el término de la prescripción, en ciertas circunstancias, tuvo oportunidad de precisar el significado de esta figura frente a la potestad disciplinaria de la administración. Al respecto expresó:

¹ Las entidades gubernamentales que ejerzan inspección, vigilancia o control, podrán exigir la preparación y difusión de estados financieros de periodos intermedios. Estos estados serán idóneos para todos los efectos, salvo para la distribución de utilidades. (inc. 3 art. 34 ley 222 de 1995)

² La inspección consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad comercial no vigilada por la Superintendencia Bancaria o sobre operaciones específicas de la misma

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 73298 del 15 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802393E en contra de la empresa LOGISTICA Y SOLUCIONES DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S. - LOYSTRANS S.A.S., con NIT. 900.468.496-3.

La prescripción de la acción es un instituto jurídico liberador, en virtud del cual por el transcurso del tiempo se extingue la acción o cesa el derecho del Estado a imponer una sanción”³. (Negrilla y subraya fuera de texto)

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado desde el año 2006 ha zanjado la discusión respecto del artículo 235 específicamente, cuando en la Sentencia 2003-00022 de octubre 26 de 2006 señala que la “acción administrativa” de la que habla dicho artículo no es otra que la acción sancionatoria y procede a establecer si ocurrió dentro del proceso demandado la caducidad y si se dio o no correcta aplicación al artículo 235, así

(...)

“La pertinencia o la relación material con este caso se da en razón a que la norma incluye las acciones administrativas, y la actuación administrativa surtida y la decisión que le puso fin se dieron justamente dentro del desarrollo de una acción administrativa, pues no es otra cosa la actividad desplegada por la Superintendencia de Sociedades para hacer efectiva su función ya precisada, y su consecuente facultad sancionatoria, inherente a toda función de policía administrativa como es la de ese órgano estatal. (...) de allí que cuando el artículo 38 del C.C.A. se refiere a la caducidad de la facultad de imponer sanciones, en realidad se está ocupando de la caducidad de la acción administrativa correspondiente, lo cual explica que la Corporación utilice esta expresión como equivalente a aquella, como se observa en el siguiente proveído: Como quiera que en este caso la Superintendencia de Sociedades lo que hizo respecto del actor fue justamente adelantar las actividades pertinentes y previstas en la ley con el fin de establecer si éste la infringió o no, concretada en los artículos 2 y 11 de la Ley 363 de 1997, se tiene entonces que llevó a cabo una acción administrativa con base en la cual tomó la decisión acusada, siguiendo al efecto el procedimiento administrativo correspondiente. Por lo tanto, la oportunidad que tenía para el efecto se debe establecer con base en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995 y no del artículo 38 del C.C.A., pues aquél por ser norma especial y pertinente al asunto examinado”

(...)

Pues bien, el alto tribunal es claro en determinar que en los casos de infracciones a la Ley 222 de 1995 el término será de 5 años como ya se le ha indicado en repetidas ocasiones a la investigada. Pues las obligaciones de que trata la ley están concretadas en las resoluciones expedidas por esta autoridad y su infracción conlleva no solo a que se puedan adelantar las acciones en un término mayor, sino que también a que se puedan imponer multas dentro de un intervalo igualmente señalado por la ley en comento. Por lo hasta aquí expuesto, este despacho no accede a la pretensión de declaración de caducidad elevada en el recurso.

Igualmente es necesario indicar que, las infracciones de transporte terrestre automotor resultan ser investigaciones de otra naturaleza, toda vez que a partir de la Resolución No. 73298 del 15 de diciembre de 2016 se inició investigación administrativa sancionatoria únicamente por el no reporte de información financiera. Del mismo modo, el principio de graduación de sanción se aplica al presente caso, tal como se estipula mas adelante en el presente acto administrativo. Por último, el principio de favorabilidad es aplicable en los casos de existencia de dos o mas normas que regulan la misma situación fáctica con distinta consecuencia jurídica. En el presente caso no existe el supuesto mencionado, toda vez que el cargo formulado encuentra sustento jurídico en la Resolución No 7269 del 28 de abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución No. 3698 del 13 de marzo de 2014, modificada a través de Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014.

Es menester pronunciarse haciendo claridad en que las órdenes impartidas por esta Superintendencia de acuerdo a lo señalado en la Ley 222 de 1995 y lo decidido por el Consejo de Estado en los fallos de definición de competencias entre la Supertransporte y la Superintendencia de Sociedades, deben ser cumplidas sin excepción por la empresa independientemente de las situaciones que se presenten internamente, pues sea cual sea el monto de los ingresos o la operación de la empresa, la responsabilidad existe y se mantiene desde el momento mismo en que ha sido debidamente habilitada por la autoridad competente. Pues de acuerdo en lo preceptuado en el código de comercio, libro II modificado por la Ley 222

³ Corte Constitucional de Colombia, sentencia de constitucionalidad No. 556 del 31 de mayo de 2001

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 73298 del 15 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802393E en contra de la empresa LOGISTICA Y SOLUCIONES DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S. - LOYSTRANS S.A.S., con NIT. 900.468.496-3.

de 1995 en su artículo 23, los administradores deben no solo obrar de buena fe y con lealtad sino también con la diligencia de un buen hombre de negocios, velando por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias.

Es importante recalcar que la prueba es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cúmulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que el procedimiento llevado a cabo por la Superintendencia de Puertos y Transportes como consta en el expediente fue el correcto, dando cumplimiento al debido proceso puesto que el procedimiento fue llevado a cabo en debida forma por lo estipulado en el art. 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto se hace una alusión frente al Principio al Debido Proceso, este Despacho cita la siguiente interpretación que la honorable Corte Constitucional hace al respecto en la Sentencia T-051/16:

(...)

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."

(...)

Es decir, conforme a lo estipulado por la Corte Constitucional esta Superintendencia cumplió a cabalidad con el debido proceso garantizando a su vez los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad; encaminado a brindar las garantías mínimas previas las cuales son necesarias al resguardar la expedición y ejecución del procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, **EL DERECHO DE DEFENSA DEL CUAL LA VIGILADA HIZO USO**, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia jurisdiccional, entre otras. De otro lado, se han consagrado las garantías mínimas posteriores referentes a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica del Acto Administrativo, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa, como es el caso.

Visto que la prueba incorporada confirma la información enviada por el Grupo de Financiera y que el investigado no aporta prueba alguna con la cual pueda desvirtuar los cargos endilgados en la apertura de investigación, para el Despacho es claro que las pruebas que contiene el

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 73298 del 15 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802303E en contra de la empresa LOGISTICA Y SOLUCIONES DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S. - LOYSTRANS S.A.S., con NIT. 900.468.496-3.

investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que Si se envió la información financiera del año 2013 dentro de los términos y con los respectivos requisitos exigidos en las precitadas Resoluciones; por lo tanto es procedente declarar al investigado responsable de los cargos imputados y aplicar la sanción correspondiente.

Por último, este despacho se permite reconocer como apoderada de la empresa LOGISTICA Y SOLUCIONES DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S. - LOYSTRANS S.A.S., con NIT. 900.468.496-3, a la señora LILIANA PATRICIA LEAL LUGO con C.C. 43.620.856, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 102.092 del Consejo Superior de la Judicatura, así tendrá la facultad para actuar dentro de la investigación administrativa sancionatoria con apertura No. 73298 del 15 de diciembre de 2016.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad:

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros de los numerales 6 y 7 para graduación de sanción citados en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta la omisión al cumplimiento de la normatividad correspondiente al registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 en el sistema VIGIA de acuerdo a los parámetros establecidos en las plurimencionada resolución así como el principio de proporcionalidad, y que la información financiera aún no ha sido reportada la sanción a imponer por el CARGO TERCERO la sanción se establece en tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la información financiera del año 2013 respectivamente, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la empresa aquí investigada frente a los cargos imputados mediante la Resolución No. 73298 del 15 de diciembre de 2016.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa apertura mediante Resolución No. 73298 del 15 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802393E en contra de la empresa LOGISTICA Y SOLUCIONES DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S. - LOYSTRANS S.A.S., con NIT. 900.468.496-3.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que, la empresa LOGISTICA Y SOLUCIONES DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S. - LOYSTRANS S.A.S., con NIT. 900.468.496-3, NO reportó la información financiera correspondiente al 2013, conforme lo ordena la Resolución No. 3698 de 2014 modificada por la Resolución No. 7269 de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente a los cargos segundo y tercero imputados en la Resolución No. 73298 del 15 de diciembre de 2016 y sancionar con multa de tres (03) salarios para el año 2014 por valor de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (1.848.000,00)** al encontrar que la conducta enunciada en los cargos endilgados genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Este Despacho se declara **INHIBIDO** de pronunciarse frente al **CARGO PRIMERO** endilgado en la Resolución No. 73298 del 15 de diciembre de 2016 en contra de la empresa LOGISTICA Y SOLUCIONES DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S. - LOYSTRANS S.A.S., con NIT. 900.468.496-3, del **PRIMER CARGO** endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 73298 del 15 de diciembre de 2016 de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **EXONERAR** a la empresa LOGISTICA Y SOLUCIONES DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S. - LOYSTRANS S.A.S., con NIT. 900.468.496-3, del **CARGO SEGUNDO** endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 73298 del 15 de diciembre de 2016 de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: **DECLARAR RESPONSABLE** a la empresa LOGISTICA Y SOLUCIONES DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S. - LOYSTRANS S.A.S., con NIT. 900.468.496-3, del **CARGO TERCERO** endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 73298 del 15 de diciembre de 2016 de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: **SANCIONAR** a la empresa LOGISTICA Y SOLUCIONES DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S. - LOYSTRANS S.A.S., con NIT. 900.468.496-3, por el **CARGO TERCERO** la cual consiste en multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014 por el valor de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (1.848.000,00)**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 73298 del 15 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016630348802393E en contra de la empresa LOGISTICA Y SOLUCIONES DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S. - LOYSTRANS S.A.S., con NIT. 900.468.496-3.

demonstrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **MARÍA FERNANDA DÁVILA GÓMEZ** con C.C. 37.752.514, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 141.956 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa **LOGISTICA Y SOLUCIONES DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S. - LOYSTRANS S.A.S., con NIT. 900.468.496-3**, en la **CARRERA 82 No. 15B - 31, en MEDELLÍN / ANTIOQUÍA**, la igual que en la **CARRERA 51D No. 67 - 44 en MEDELLÍN / ANTIOQUÍA** de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

60339 21 NOV 2017

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Jose Luis Morales
Revisó: Dra. Valentina Rubiano - Coordinador de Investigaciones y Control.



CAMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO
LOGISTICA Y SOLUCIONES DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.
Fecha expedición: 2017/11/15 - 11:45:10 **** Recibo No. 5000101503 **** Num. Operación. 90RUE1115043

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***

CODIGO DE VERIFICACIÓN b17vtfGrsh

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

LA CAMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO CON FUNDAMENTO EN LAS MATRÍCULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA - DATOS BÁSICOS

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: LOGISTICA Y SOLUCIONES DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.
SIGLA : LOYSTRANS S.A.S.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900468496-3
ADMINISTRACION : MEDELLIN
MATRÍCULA NO : 80268
FECHA DE MATRÍCULA : NOVIEMBRE 07 DE 2012
DIRECCIÓN : CL 20 24 43
MUNICIPIO / DOMICILIO: 05197 - COCORNA
TELÉFONO 1 : 3438882
TELÉFONO 2 : 6035437
CORREO ELECTRÓNICO : info@loystrans.com

CERTIFICA - DATOS DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CR 82 15B 31
MUNICIPIO : 05001 - MEDELLIN
TELÉFONO 1 : 3438882
TELÉFONO 2 : 6035437
CORREO ELECTRÓNICO : info@loystrans.com

CERTIFICA - RENOVACION

RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA MERCANTIL : MARZO 22 DE 2017
ÚLTIMO AÑO RENOVADO : 2017

CERTIFICA - CONDICIÓN DE PEQUEÑA EMPRESA

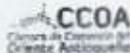
QUE EL MATRICULADO TIENE LA CONDICIÓN DE PEQUEÑA EMPRESA.

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 06 DE OCTUBRE DE 2011 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, SUSCRITO EN MEDELLIN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 24070 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE NOVIEMBRE DE 2012, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA LOGISTICA Y SOLUCIONES DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.,

CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO

FOR ACTA NÚMERO 5 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2012 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DE MEDELLIN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 24076 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE NOVIEMBRE DE 2012, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : MUNICIPIO DE ANDES A COCORNA, LA CUAL ESTUVO MATRICULADA DESDE OCTUBRE 07 DE 2011 EN LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA. (ESTA INFORMACION CORRESPONDE A LA REPORTADA POR LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA)



*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
4	20120328	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	MEDEL	RM05-24072	20121107
	20120409	LA CIUDAD	MEDEL	RM05-24073	20121107
3	20121009	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	MEDEL	RM05-24074	20121107
3	20121009	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	MEDEL	RM05-24076	20121107
4	20130423	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	MEDEL	RM05-25289	20130509
	20130509	CONTADOR PUBLICO	MEDEL	RM05-25290	20130509

CERTIFICA - VIGENCIA

(ESTA INFORMACION CORRESPONDE A LA REPORTADA POR LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN (AAU ANTIOQUIA))

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONOMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TIENDRA POR OBJETO EN GENERAL LA EJECUCION DE CUALQUIER ACTO LECITO DE COMERCIO Y DE PRESTACION DE SERVICIOS EN COLOMBIA Y EN EL EXTERIOR, Y EN PARTICULAR: A) EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DE ESTA SOCIEDAD LO CONSTITUYE LA EXPLOTACION DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE EN TODAS SUS MODALIDADES POR TIERRA, RIOS, MAR Y AIRE, DE PERSONAS Y COSAS, A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL. B) LA PRESTACION DE SERVICIOS TURISTICOS POR MEDIO DE AGENCIAS DE VIAJES Y SERVICIOS DE ARRENDAMIENTOS DE VEHICULOS. C) ADQUIRIR, HACER O ESTABLECER TODA CLASE DE INSTALACIONES INDUSTRIALES O COMERCIALES RELACIONADAS CON SU OBJETO SOCIAL, COMO FABRICAS, TALLERES, BODEGAS O CENTROS DE OPERACION, ALMACENES DE DISTRIBUCION O VENTA DE REPUESTOS DE EQUIPOS NACIONALES O IMPORTADOS, EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR. D) CELEBRAR CONTRATOS CON EL SECTOR PUBLICO O PRIVADO DE CONCESION, MANTENIMIENTO Y/O OPERACION, PARTICIPANDO EN LICITACIONES Y CONCURSOS PUBLICOS. E) AGENCIAR Y REPRESENTAR EMPRESAS NACIONALES O INTERNACIONALES DE OBJETO SIMILAR O COMPLEMENTARIO. F) COMPRA, MANTENIMIENTO, VENTA, ADMINISTRACION, ARRENDAMIENTO Y CUALQUIERA FORMA DE EXPLOTACION DE VEHICULOS PROPIOS Y DE TERCEROS PARA EL TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGA. G) COMRAVENTA DE REPUESTOS, LUBRICANTES Y TODAS LAS PARTES RELACIONADAS CON VEHICULOS AUTOMOTORES. ADEMAS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRA: 1. PARTICIPAR EN UNA O VARIAS DE LAS LICITACIONES PUBLICAS ESPECIFICAS QUE TENGAN RELACION DIRECTA CON SU OBJETO SOCIAL, EN LOS TERMINOS CON LAS CONDICIONES Y CONFORME AL ALCANCE PARA LA RESPONSABILIDAD DE LOS ASOCIADOS QUE SE ENCUENTRAN PREVISTOS EN EL PARAGRAFO 3 DEL ARTICULO 7 DE LA LEY 80 DE 1993, EN DESARROLLO DE LO CUAL PODRA PRESENTAR PROPUESTAS Y SUSCRIBIR Y EJECUTAR LOS CONTRATOS CORRESPONDIENTES QUE LE SEAN ADJUDICADOS COMO CONSECUENCIA DE DICHAS LICITACIONES. 2. LA SOCIEDAD PODRA PROMOVER Y FUNDAR ESTABLECIMIENTOS, ALMACENES, DEPOSITOS O AGENCIAS EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR, PODRA ADEMAS ADQUIRIR A CUALQUIER TITULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, ARRENDADOS, ENAJENARLOS O GRAVARLOS Y DADOS EN GARANTIA. 3. EXPLOTAR MARCAS, NOMBRES COMERCIALES, PATENTES, INVENCIONES O CUALQUIER OTRO BIEN INCORPORAL, SIEMPRE QUE SEAN AFINES AL OBJETO PRINCIPAL. 4. GIRAR, EMITIR, ACEPTAR, ENDOSAR, ADQUIRIR, GRAVAR, COBRAR, PAGAR O PROTESTAR TODA CLASE DE TITULOS VALORES O DOCUMENTOS CREDITICIOS. 5. PARTICIPAR EN LICITACIONES PUBLICAS Y PRIVADAS. 6. TOMAR DINERO EN MUTUO CON O SIN INTERES O DARLO EN MUTUO CON O SIN INTERESES, CELEBRAR EL CONTRATO DE SEGURO, TRANSPORTE, CUENTAS EN PARTICIPACION, CONTRATOS CON ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS. 7. ADQUIRIR ACCIONES O INTERVENIR COMO SOCIO DE SOCIEDADES QUE TENGAN OBJETO IGUAL O SEMEJANTE AL SUYO. 8. ADEMAS PODRA REALIZAR O PRESTAR CONSULTORIAS Y ASESORIAS Y EN GENERAL CELEBRAR TODO ACTO O CONTRATO QUE SE RELACIONE O QUE FUERA CONVENIENTE O NECESARIO PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL Y QUE TENGA RELACION DIRECTA CON EL OBJETO SOCIAL MENCIONADO. 9. EJECUTAR EL CONTRATO DE MUTUO Y EL DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES. 10. REALIZAR TODO TIPO DE NEGOCIACIONES CON TITULOS VALORES. 11. CELEBRAR CONTRATOS DE FRANQUICIA, EN CALIDAD DE FRANQUICIANTE O FRANQUICIAO, CON

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***

SOCIEDADES NACIONALES Y EXTRANJERAS. 12. ESTABLECER UNIONES TEMPORALES, CONSORCIOS O CUENTAS DE PARTICIPACION CON EMPRESAS NACIONALES O EXTRANJERAS, SEAN PERSONAS JURIDICAS O NATURALES, PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL. 13. SUSCRIBIR CONSTITUCIONES DE SERVICIO FINANCIERO, OPERACIONES PASIVAS DE TODA INDOLE, CUENTAS CORRIENTES, CREDITOS, ACEPTACIONES BANCARIAS, LEASING, CARTAS DE CREDITO, FIDUCIAS, ETC. 14. MANEJAR, GERENCIAR O ADMINISTRAR PROYECTOS MEDIANTE ADMINISTRACION DELEGADA U OTRAS FORMAS. 15. OTORGAR O ACEPTAR GRAVAMENES QUE IMPLIQUEN LIMITACIONES A LA PROPIEDAD O CONSTITUCION DE GARANTIAS, SEAN ESTAS PRENDAS, USUFRUCTOS, HIPOTECAS. 16. HACER CONSTRUCCIONES PARA SI O PARA TERCEROS, GRAVARLAS O ENAJENARLAS A CUALQUIER TITULO. 17. EN GENERAL LOS ACTOS QUE FUERAN NECESARIOS PARA ACTUAR ANTE TODA CLASE DE INSTITUCIONES NACIONALES O INTERNACIONALES. 18. SE PROHIBE A LA SOCIEDAD OTORGAR AVALES Y FIANZAS, O SER COEJUDOR O FIADOR DE LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS POR SUS ACCIONISTAS, FILIALES, VINCULADOS ECONOMICOS Y EN GENERAL A TERCEROS DE CUALQUIER INDOLE. (ESTA INFORMACION CORRESPONDE A LA REPORTADA POR LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA)

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	200.000.000,00	200.000,00	1.000,00
CAPITAL SUSCRITO	200.000.000,00	200.000,00	1.000,00
CAPITAL PAGADO	200.000.000,00	200.000,00	1.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 02 DE MAYO DE 2012 SUSCRITO POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DE MEDELLIN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 24075 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE NOVIEMBRE DE 2012, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	FAREJA DIAZ JUAN DAVID	CC 71.387.559

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRIMEROS SUPLENTE

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 06 DE OCTUBRE DE 2011 SUSCRITO POR ASAMBLEA CONSTITUTIVA , SUSCRITO EN MEDELLIN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 24071 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE NOVIEMBRE DE 2012, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	FAREJA DIAZ NICOLAS	CC 98.772.354

CERTIFICA - ACLARACION REPRESENTACION LEGAL

(ESTA INFORMACION CORRESPONDE A LA REPORTADA POR LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA)

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRA UN REPRESENTANTE LEGAL, QUE SIEMPRE SERA EL GERENTE GENERAL, Y SE DEBERA NOMBRAR UN SUPLENTE QUE LO REEMPLAZARA EN SUS FALTAS ACCIDENTALES, TEMPORALES O ABSOLUTAS. TANTO EL REPRESENTANTE LEGAL, COMO SU SUPLENTE, SERAN ELECIDOS POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS HASTA TANTO NO SE INSTITUYA EN LA COMPANIA UNA JUNTA DIRECTIVA, LA CUAL SERA ENTONCES LA ENCARGADA DE NOMBRARLOS, SIN PERJUICIO DE QUE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS PUEDA

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SI) ***

EN CUALQUIER TIEMPO REVOCAR EL REPRESENTANTE LEGAL Y/O EL SUPLENTE QUE FUERON NOMBRADOS POR LA JUNTA DIRECTIVA, CASO EN EL CUAL SEHA OBLIGATORIO EL NOMBRAMIENTO DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS COMO REPRESENTANTE LEGAL. EN CASO DE NO EXISTIR JUNTA DIRECTIVA, EL REPRESENTANTE LEGAL SERA ELEGIDO POR TERMINO INDEFINIDO, SIN PERJUICIO DE QUE PUEBA REMOVERLOS LIBREMENTE EN CUALQUIER TIEMPO POR EL ORGANO DE ADMINISTRACION QUE GOCE DE LA FACULTAD DE NOMBRARLO. LA COMPAÑIA TENDRA UN EMPLEADO LLAMADO GERENTE GENERAL DE LIBRE NOMBRAMIENTO DE LA JUNTA DIRECTIVA, QUE SERA A LA VEZ SECRETARIO DE LA ASAMBLEA, DE LA JUNTA DIRECTIVA Y REPRESENTANTE LEGAL. EL REPRESENTANTE LEGAL EJERCERA TODAS LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA NATURALEZA DE SU CARGO, Y EN ESPECIAL, LAS SIGUIENTES: I. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL. II. EJECUTAR TODOS LOS ACTOS U OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y EN ESTOS ESTATUTOS. III. AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PUBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERES DE LA SOCIEDAD O DELEGAR ESTAS FACULTADES EN EL GERENTE GENERAL. IV. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, UN INVENTARIO Y UN BALANCE DE FIN DE EJERCICIO, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACION DE LA SOCIEDAD, UN DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA DE PERDIDAS Y GANANCIAS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES CETERIDAS. V. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCION NO HAYA DECIDIDO NOMBRAR DIRECTAMENTE LA JUNTA DIRECTIVA. VI. TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONSERVACION DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD E IMPARTIR LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHE DE LA COMPAÑIA. VII. CONVOCAR LA ASAMBLEA GENERAL A REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO Y HACER LAS CONVOCATORIAS DEL CASO CUANDO LO ORDENEN LOS ESTATUTOS, LA JUNTA DIRECTIVA O EL REVISOR FISCAL DE LA SOCIEDAD SI LOS TUVIERE. VIII. CONVOCAR LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO O CONVENIENTE Y MANTENERLA INFORMADA DEL CURSO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. IX. CUMPLIR LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTAN LA ASAMBLEA GENERAL O LA JUNTA DIRECTIVA, Y, EN PARTICULAR, SOLICITAR AUTORIZACIONES PARA LOS NEGOCIOS QUE DEBEN APROBAR PREVIAMENTE LA ASAMBLEA O LA JUNTA DIRECTIVA SEGUN LO DISPONEN LAS NORMAS CORRESPONDIENTES DEL PRESENTE ESTATUTO. X. CUMPLIR O HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS LEGALES QUE SE RELACIONEN CON EL FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD. PARAGRAFO: LE ESTA PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMAS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURIDICA PRESTAMOS A NOMBRE DE LA SOCIEDAD PARA BENEFICIO PROPIO O OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANSA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTIAS DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES. SON DEBERES DEL GERENTE GENERAL: I. LLEVAR LOS LIBROS DE LAS ACTAS DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA. II. COMUNICAR LAS CONVOCATORIAS PARA LAS REUNIONES DE LA ASAMBLEA Y DE LA JUNTA III. CUMPLIR LOS DEMAS DEBERES QUE DELEGE EN EL, EL REPRESENTANTE LEGAL. QUE ENTRE LAS FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DE ACCIONISTAS ESTA LA DE: XIII EN CASO DE QUE NO EXISTA JUNTA DIRECTIVA AUTORIZAR AL REPRESENTANTE LEGAL A REALIZAR TODO TIPO DE NEGOCIACIONES Y CELEBRAR CONTRATOS CUYOS VALORES EXCEDAN EL VALOR EN DINERO A 50 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AL MOMENTO DE LA NEGOCIACION. QUE ENTRE LAS FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA ESTA LA DE: EJ. AUTORIZAR A SU PRESIDENTE PARA REALIZAR TODO TIPO DE NEGOCIACIONES Y CELEBRAR CONTRATOS CUYOS VALORES EXCEDAN EL VALOR EN DINERO A 500 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AL MOMENTO DE LA NEGOCIACION. (ESTA INFORMACION CORRESPONDE A LA REPORTADA POR LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA)

CERTIFICA - INFORMACION FINANCIERA

QUE LA INFORMACION FINANCIERA REPORTADA AL MOMENTO DE LA MATRICULA Y/O A LA FECHA DE LA ULTIMA RENOVACION FUE:

ACTIVOS TOTALES : \$384,625,360

CERTIFICA

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA Y RENOVACION



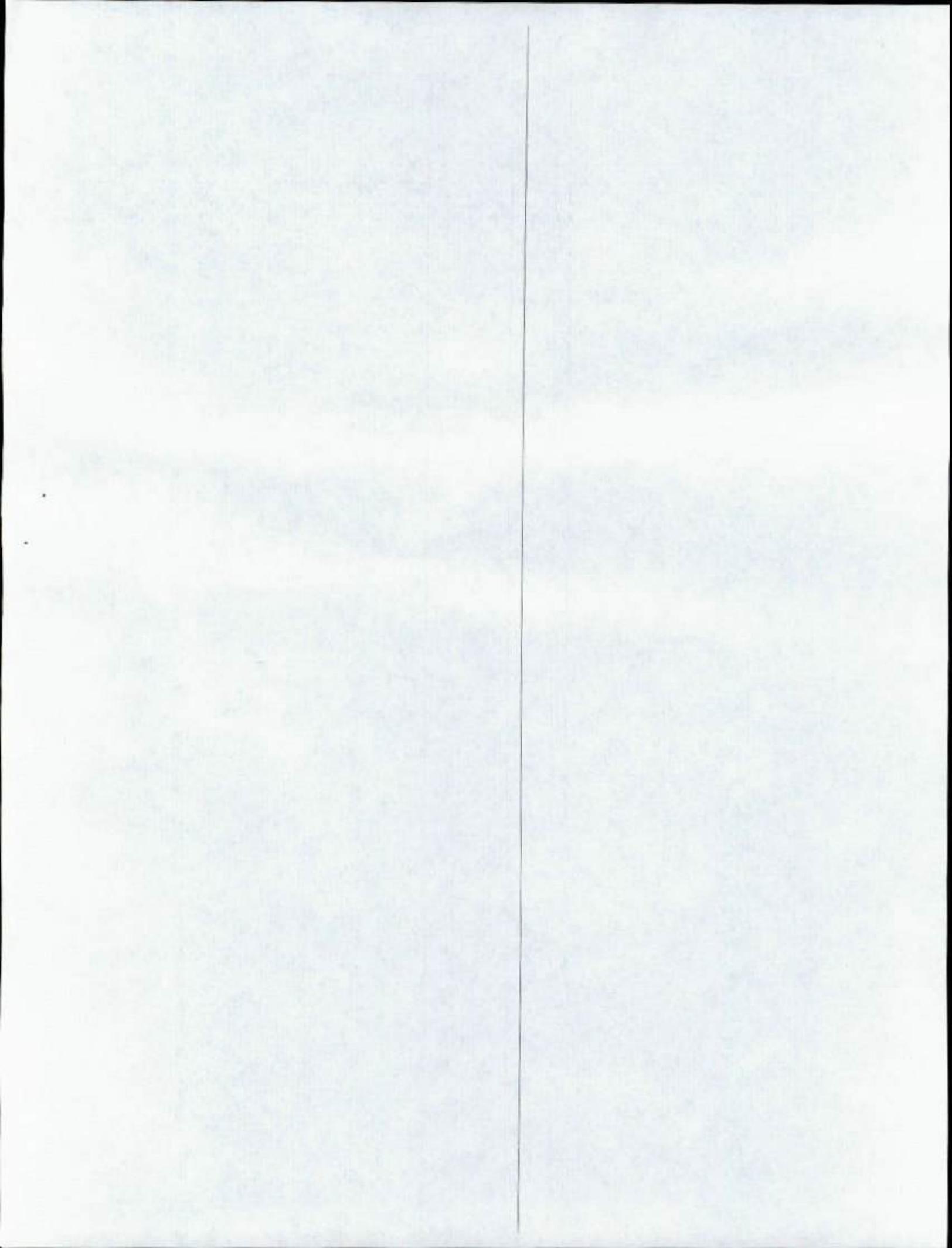
CAMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO
LOGISTICA Y SOLUCIONES DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.
Fecha expedición: 2017/11/15 - 11:45:12 **** Recibo No. 5000101503 **** Num. Operación. 90RUE1115043

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***

DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

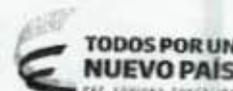
*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo
Cinco del Decreto 1074 para uso exclusivo de las entidades de





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501482351



20175501482351

Bogotá, 21/11/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
LOGISTICA Y SOLUCIONES DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S. LOYSTRANS
S.A.S.
CARRERA 82 No. 15B - 31 ✓
MEDELLIN - ANTIOQUIA ✓

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió la(s) resolución(es) No(s) 60339 de 21/11/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

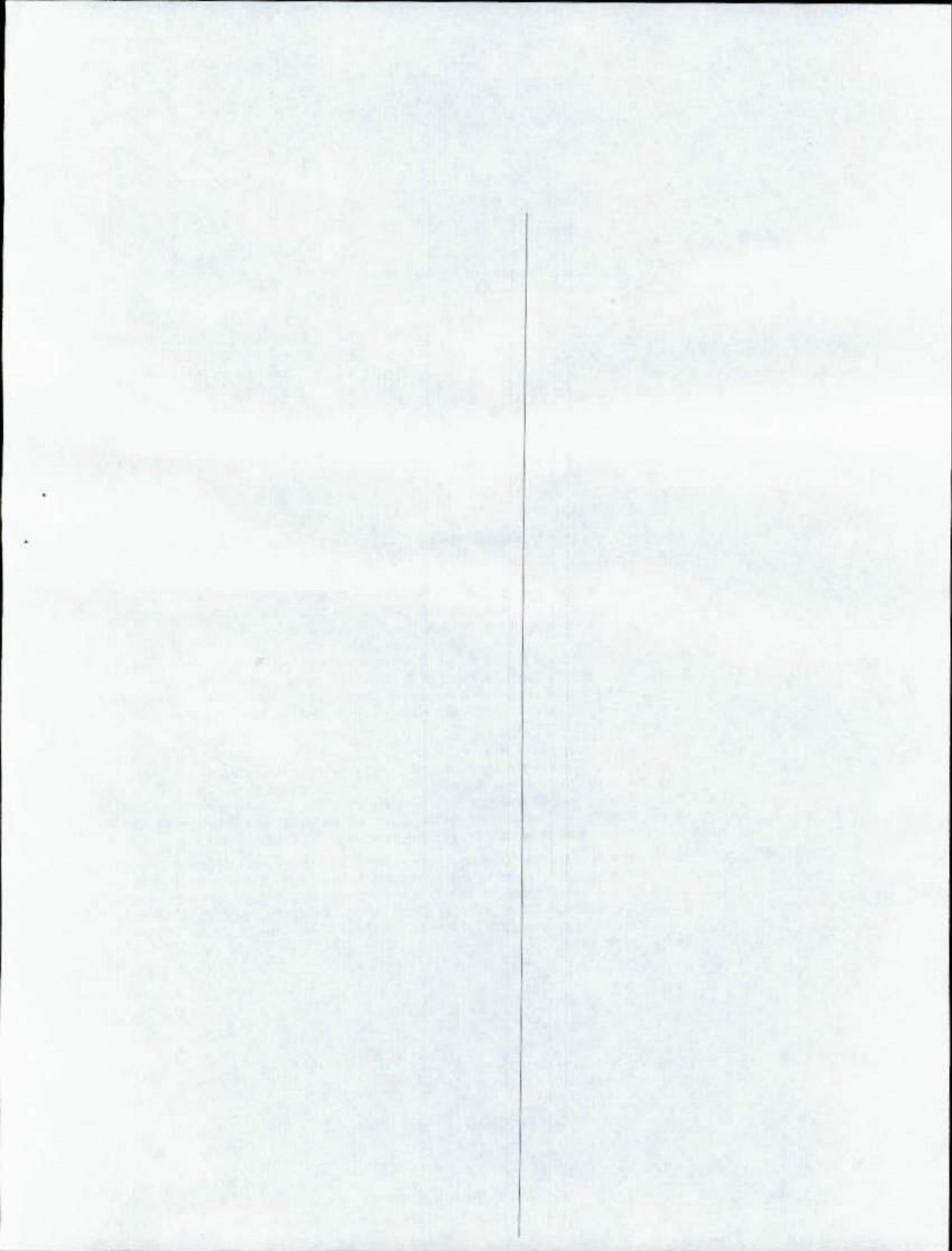
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

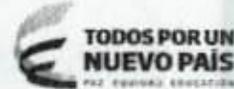
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETH BULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 60304.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501482361



Bogotá, 21/11/2017

Señor

Apoderado (a) ✓

LOGISTICA Y SOLUCIONES DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S. LOYSTRANS
S.A.S.

CARRERA 51 D NO 67 - 44

MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 60339 de 21/11/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

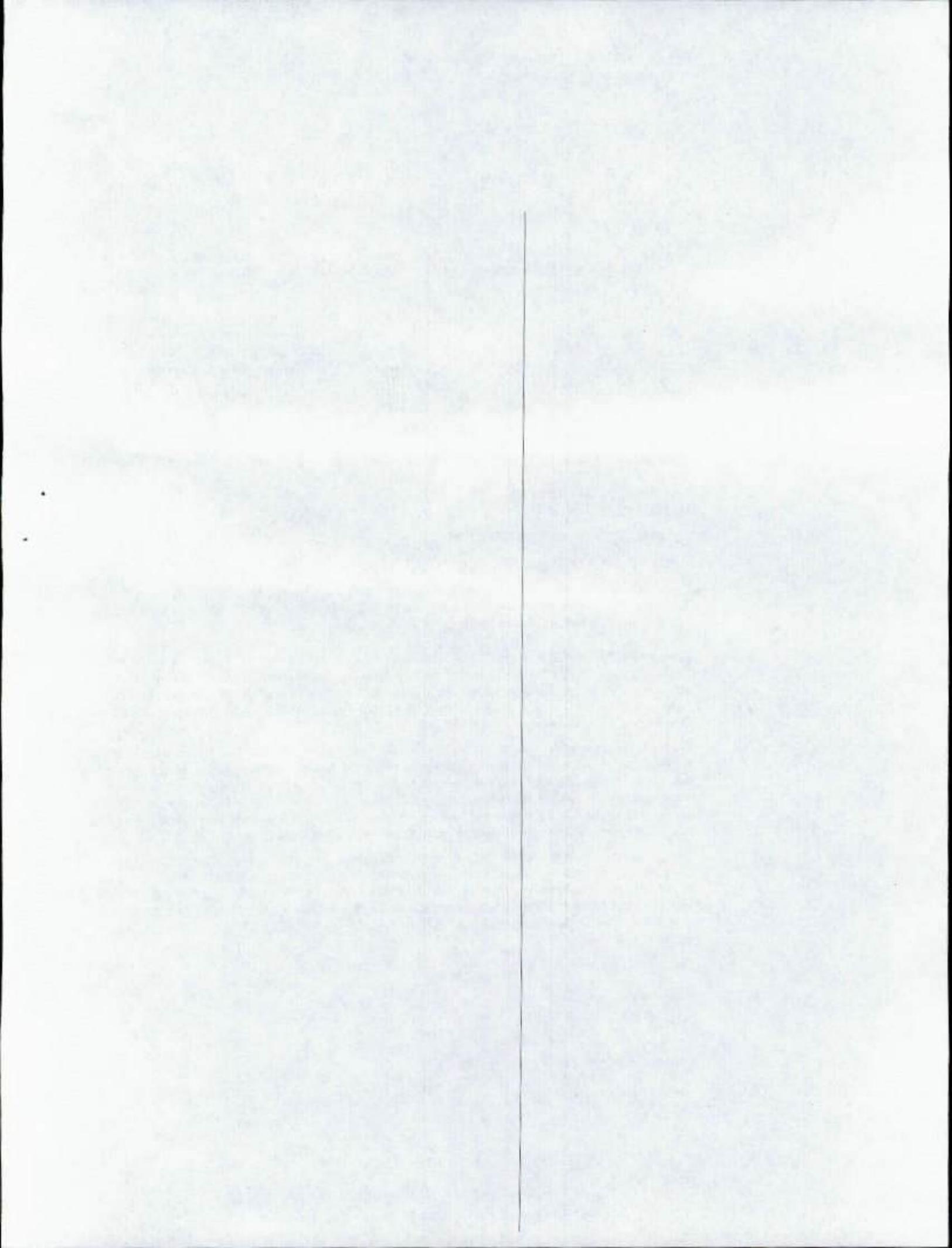
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2017\21-11-2017\CONTROL\CTAT 60304.odt



Representante Legal y/o Apoderado
LOGISTICA Y SOLUCIONES DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S. LOYSTRANS
S.A.S.
CARRERA 82 No. 15B - 31
MEDELLIN - ANTIOQUIA

472

Servicio Postal
Nacional S.A.
NT 600.062917-0
DD 25 Q 96 A 25
Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 259-21 Barro
de solana

Ciudad: BOGOTA D.C.

Código Postal: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN671209498CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
LOGISTICA Y SOLUCIONES DE
TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.
Dirección: CARRERA 82 No. 15B - 31

Ciudad: MEDELLIN_ ANTIOQUIA

Departamento: ANTIOQUIA

Código Postal: 050026321

Fecha Pre-Admisión:

06/12/2017 15:53:45

Min. Transporte Lic. de carga 000000
del 20/05/2011

